

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez, informándole que en termino se subsanó la demanda.

Santiago de Cali, 26 de septiembre del 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2576**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MINIMA)
DEMANDANTE: ANGIE LORNA GÓMEZ QUINTERO CC. 1.106.168.752
LAURA VANESSA GÓMEZ QUINTERO CC.
1.106.170.398
DEMANDADOS: ORLANDO GIRALDO DUQUE CC. 94.456.002
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00750-00

Como quiera que fueron subsanados los puntos objeto de inadmisión de la presente demanda de verbal de restitución de bien inmueble y reunidos requisitos legales de conformidad con el artículo 82 en armonía con el artículo 90 y 384 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por ANGIE LORNA GÓMEZ QUINTERO CC. 1.106.168.752, y, LAURA VANESSA GÓMEZ QUINTERO CC. 1.106.170.398 contra ORLANDO GIRALDO DUQUE CC. 94.456.002.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: PROCEDER a la notificación de la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., conminando a la parte que también podrá hacerlo como lo indica el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos,

o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución por la suma de \$ 8.281.200 =m/cte., la cual deberá constituirse dentro del término de los cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto. (numeral 2° del artículo 590 del C.G.P).

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JOSE EDINSON MARTINEZ SILVA portador de la T.P. 44.157 del C. S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ccbe54aaff5cf191abd3a889076deee4fd48ea8d22eab348afb19e9b5f3**

Documento generado en 26/09/2023 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>